

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, ba.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en estacorte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

Señora: En el Real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 27 de setiembre de 1854, quedó consignado el principio de que no se concede la ascension en la carrera militar sin vacante que lo motive.

Este mismo principio ha sido reconocido y aceptado por ambos Cuerpos Colegisladores, considerándole como una de las bases fundamentales para la mejor organizacion del ejército. Apoyado en estos precedentes, cree el Ministro que suscribe que es conveniente aplicar desde luego á las clases políticos-militares las rigurosas prescripciones que se desprenden de aquel principio y son su consecuencia natural, comenzando por el personal de la Secretaría de la Guerra, cuyos individuos tienen por el decreto organico de la misma derecho á obtener determinados empleos militares.

La organizacion de dicha Secretaria debe tener por principal objeto, sin perjuicio de algunas variaciones de orden secundario encaminadas á armonizarla con las demas Secretarias del despacho, aplicar á los Gefes y Oficiales empleados en ella las prescripciones reglamentarias de sus respectivas armas en todo lo concerniente á sus ascensos en la carrera militar.

Para conciliar, sin embargo, los intereses individuales con los del mejor servicio del Estado, parece justo se respete por una sola vez alguna de las ventajas de que estén en posesion, en conformidad á lo aprobado por las Cortes en el proyecto de ley de ascensos militares.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de junio de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José de la Concha.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El personal de la Secretaria de la Guerra constará de un Subsecretario; de cuatro Oficiales primeros de la clase de Brigadier; cuatro segundos de la de Coronel; cuatro terceros de la de Teniente Coronel, y cuatro cuartos de la de Comandante; de un auxiliar mayor de la de Comandante; 12 de la de Capitan; 12 de la de Teniente, y de 40 escribientes. Los Oficiales primeros y segundos serán Gefes de Seccion.

Art. 2.º El uniforme de los Oficiales de Secretaria será el de sus respectivas armas, y solo ellos, así como el Ministro y el Subsecretario, podrán escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que Yo hubiere de poner mi firma ó rúbrica.

Art. 3.º El Subsecretario será elegido entre los Mariscales de Campo, y gozará anualmente el sueldo de 60.000 reales. Los Oficiales primeros disfrutará 40.000; los segundos 35.000; los terceros 30.000; los cuartos 26.000; el Auxiliar mayor 20.000; los 12 de la clase de Capitan 15.000, y los 12 de la de Tenientes 10.000.

Art. 4.º Los 10 escribientes mas antiguos tendrán la gratificacion anual de 1200 rs.; los 14 siguientes la de 960, y los 16 restantes la de 720. Todos procederán de la clase de tropa del ejército, sin ser baja en sus cuerpos, y volverán á ellos precisamente cuando asciendan á sargentos primeros.

Art. 5.º El personal del Archivo constará de un Archivero con el sueldo anual de 28.000 rs.; un Oficial primero con 16.000; un segundo con 12.000, y un tercero con 10.000.

Estos Oficiales formarán escala entre sí, y procederán de los Oficiales de las secciones-archivos de las Capitanías generales. Habrá tambien un escribiente primero con 3000 rs.; dos segundos con 4000; dos terceros con 5000. A las vacantes de estas plazas solo tendrán derecho los hijos de militares, y se cubrirán con preferencia entre los que hubieran perdido sus padres de resultados de heridas recibidas en campana.

Art. 6.º Para el servicio interior de la Secretaria habrá un portero primero con el sueldo anual de 12.000 rs.; un segundo con el de 10.000; un tercero con 8000; un cuarto con 7000; un quinto con 6000; cuatro sextos con 5000; ocho mozos de oficio con 3650, y los ordenanzas necesarios del ejército.

Art. 7.º Los Oficiales y Auxiliares de la Secretaria serán incluidos en los respectivos escalafones, y no podrán obtener otros empleos militares que los que les correspondan por antigüedad ó eleccion; y el destino que dejaren vacante en su ana al ser nombrados para la Secretaria se cubrirá con el turno correspondiente. Para sus ascensos serán clasificados por el Ministro de la Guerra, y las conceptuaciones serán definitivas y se comunicarán al Director respectivo, constituyendo el derecho de los interesados á los turnos correspondientes.

Art. 8.º Los que cesen en sus cargos de Oficiales de Secretaria pasarán á las órdenes de sus respectivos Directores; y mientras permanezcan en la situacion de reemplazo, disfrutará la mitad de su último sueldo de Secretaria. Los comprendidos en la ley de presupuestos de 1859 tendrán derecho á optar á las ventajas que esta les concede.

Art. 9.º Los Oficiales y Auxiliares que por hallarse actualmente empleados en la Secretaria de la Guerra estan en posesion de los derechos consignados en el Real decreto de 10 de agosto de 1854, optarán por una sola vez á los empleos superiores que el mismo les señalaba, á cuyo fin conservarán, interin esto no se verifique, el orden de ascensos que por el mismo se establecia.

Art. 10.º Los actuales Oficiales seguirán siendo gefes de sus respectivos Negocios, y se colocarán á las órdenes de estos los que nuevamente fueren nombrados hasta que queden reducidos al número de gefes de Seccion que marca el presente decreto. Las vacantes que ocurran despues en esta clase se cubrirán por Brigadieres y Coroneles del ejército, entre los que habrá constantemente tres que hayan servido en el cuerpo facultativo, verificándose la provision de los demas cargos de la Secretaria indistintamente entre las diferentes armas é institutos del ejército y Administracion militar.

Art. 11.º Los individuos empleados en la Secretaria de la Guerra continuarán en el goce de los derechos políticos que corresponden á las demas Secretarias del Despacho.

Art. 12.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones que estime convenientes para la ejecucion de este decreto, que empezará á regir desde el 1.º de julio próximo.

Dado en Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Direccion general sobre si los funcionarios de la fe pública estrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 597 de la ley hipotecaria; si los Secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y, finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista:

Considerando que el art. 1.º de la ley del Notario limita la competencia del Notariado á dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos estrajudiciales:

Considerando que los Notarios, en virtud de esta disposicion, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858 establece que en los actos y diligencias que siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia:

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, como lo demuestra la ley hipotecaria en su art. 597, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residan:

Considerando que el art. 528 del reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedarán archivados en el Registro, en cuyo caso debe entenderse el del Escribano:

Considerando que el art. 87 del reglamento del Notariado en su aparte cuarto prohíbe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase;

Y considerando, finalmente, que la protocolizacion de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es esclusiva de los fun-

cionarios de la fe pública estraajudicial; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el art. 397 de la ley hipotecaria.

2.º A falta de Escribano, los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que prescribe el art. 3.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858.

3.º La protocolizacion de las informaciones de posesion tendrá lugar en el registro del Escribano que hubiera actuado en ellas, si tuviere al propio tiempo fe pública estraajudicial, que es cuando podrá llevarle, de conformidad con lo dispuesto por la ley del Notariado.

4.º Cuando hubiere intervenido en la actuacion de las mencionadas informaciones Escribano puramente de diligencias ó Secretario del Juzgado de paz, la protocolizacion se hará en el registro ó protocolo del Notario que designen las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolizacion en la Notaria que el Juez ó Tribunal mande: si esta fuere única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolizacion.

5.º Si el pueblo en que se practicare la informacion posesoria no pertenezca á Notaria servida, ó si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolizacion se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo; y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el Juez señale.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 junio de 1865.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Circular.

Los formularios que hoy se usan en la contratación pública carecen de la uniformidad conveniente, en la parte en que es posible esta circunstancia, y muchas veces de la precision y del método que tanto importan para la clara é indubitada expresion de la voluntad de los contrayentes. Repeticiones innecesarias, cláusulas ineficaces y relaciones prolijas é inoportunas, oscurecen mas que aclaran el sentido de los instrumentos públicos, mucho mas cuando á la vez se omiten en ellos otras cláusulas ó circunstancias para dar á entender á los otorgantes todo su derecho, ó carecen quizá de expresion aquellas en que se consignan las obligaciones libremente estipuladas por los contrayentes. Esta redaccion desordenada y defectuosa de los actos y contratos, que frecuentemente origina multitud de dudas, cuestiones y pleitos, ofrece además en la actualidad el grave inconveniente de dificultar la ejecucion de la ley hipotecaria. Reformada por esta nueva ley gran parte de nuestra legislacion civil, modificados en su consecuencia muchos de los derechos y de las obligaciones en ella reconocidos, principalmente los que se refieren á la propiedad privada, el Gobierno comprendió desde luego la necesidad de reformar á la vez las fórmulas de los instrumentos públicos en que se consignan, á fin de que contuviesen estos todas las circunstancias necesarias para su inscripcion en la forma debida en los nuevos registros. Con este objeto propuso, y S. M. se dignó aprobar, la Real instruccion de 12 de junio de 1861, en la cual se dieron á los Notarios las reglas mas esenciales á que debian

atenerse para poner en armonía los actuales formularios de escrituras públicas con las prescripciones de la nueva ley. Pero si esta instruccion satisfacía por el momento la apremiante necesidad de entender los instrumentos públicos de modo que pudieran inscribirse, no alcanzaba á remediar todos los vicios de su redaccion, que tantas dificultades ofrecen para inscribirlos con prontitud y acierto. Porque si la claridad, el método y la concision son siempre requisitos necesarios en todo documento en que se consignan obligaciones que puede haber interés en eludir ó derechos de que se puede abusar, son circunstancias no menos indispensables en todos aquellos que deben estracarse fielmente en plazos breves y perentorios en los registros públicos.

Cuando los instrumentos sujetos á esta formalidad se hallen redactados confusa y desordenadamente, los asientos de presentacion no podrá estenderse con la rapidez que exige su índole; se empleará en la inscripcion mucho mas tiempo y trabajo que los necesarios, y fácilmente se podrán cometer en ella errores de la mayor trascendencia.

No se ocultó á nuestros antiguos legisladores la necesidad de uniformar y de simplificar la redaccion de los instrumentos públicos. Asi es que el Rey Sábio, al consignar en las Partidas todo el saber jurídico de su época y toda la legislacion de Castilla, cuidó de establecer al mismo tiempo las fórmulas generales á que habian de ajustarse los actos y contratos. Estas fórmulas, si alguna vez llegaron á estar en uso, no erian hoy ciertamente aceptables ni compatibles con la legislacion vigente. Mas el pensamiento de establecerlas de un modo oficial para la expresion de todas aquellas cláusulas que deben ser comunes á los actos y contratos de una misma especie, es digno de imitacion en todos los siglos como resultado de la mas sabia esperiencia.

Persuadido por lo tanto el Gobierno de la necesidad de adoptarlo, ha creído que, para proceder con acierto en tan delicado asunto, debe oír previamente á los Colegios de Notarios, no sobre la base capital de esta reforma, sino sobre la redaccion de los formularios mismos. Con ello se propon, no solamente hacer que concurren á esta obra importante las luces y la esperiencia de corporaciones tan competentes, lo cual seria por sí solo motivo bastante para oirlas, sino procurar tambien que se comprendan en los nuevos formularios, tanto los de contratos especiales que no se conocen, sino en ciertas provincias, como las circunstancias que en los comunes exige la legislacion particular ó la costumbre de otras. Reunidos de este modo los proyectos de formularios que envien los colegios, el Gobierno podrá escoger entre los de cada clase aquellos que en su concepto llenen mejor las condiciones que exige una obra de esta especie.

En virtud de estas consideraciones, es la voluntad de S. M., que reuniéndose los colegios de Notarios de las capitales de las Audiencias, formen y remitan á la Direccion del Registro de la Propiedad, por conducto de V. en el término de cuatro meses, un proyecto de formularios para todas las clases de instrumentos públicos que se acostumbren á otorgar en su respectivo territorio, sujetándose para ello á las reglas siguientes:

1.ª La fórmula de cada instrumento contendrá todas las cláusulas generales que exige la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto, segun las leyes particulares que lo regulen y las generales que determinan las formas esterioriores de los mismos instrumentos.

2.ª Tambien contendrán la fórmula particular de cada instrumento, sujeto á inscripcion, todas las circunstancias necesarias para verificarlo con arreglo á lo que prescribe la ley hipotecaria, el regla-

mento general para su ejecucion y la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

3.ª Se redactarán los formularios con toda la concision que sea compatible con la claridad, en estilo llano y correcto y sin repeticiones inútiles de palabras ni de conceptos.

4.ª Se omitirá toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere, de cualquier modo, alguna obligacion ó derecho exigible en juicio, suprimiendo por lo tanto las renunciaciones de leyes que no sean por su naturaleza renunciabiles, ó que siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciarlas, así como cualquiera otra condicion superflua ó impertinente.

5.ª Se escribirán las cláusulas con la debida separacion, en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada una aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexion ó analogia.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de junio de 1865.—Monáres.—Señor Regente de la Audiencia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don José Cantillo, vecino de Santaella, en la provincia de Córdoba, y en su nombre el Licenciado don Mariano Santiago Carbonell, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre preferencia en la adjudicacion del remate para la cobranza de contribuciones en los pueblos de la Rambla y de Montalban.

Visto: Visto el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba de 5 de agosto de 1861, número 124, anunciando la licitacion para el 20 de setiembre siguiente, y por los años de 1862, 1863 y 1864, de la cobranza de las contribuciones por cuenta de la Hacienda pública de los pueblos donde estuviera á cargo de las municipalidades, y la de aquellos en que se verificaba por dependientes de la Hacienda, cuyos contratos hubieran de finalizar en 31 de diciembre del mismo año:

Vista el acta de subasta celebrada en el dia anunciado, de la que resulta que se presentaron y fueron abiertos siete pliegos, entre ellos:

El segundo de don José Cantillo haciendo proposicion á la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos de Santaella, Rambla, Montalban y Fernan-Núñez por el premio de 5 rs. por 100.

El tercero de don Manuel de la Cruz Ulloa á la Rambla y Montalban por el premio de 2 rs. 95 cénts. en la territorial y 5 rs. en la industrial;

Y el sexto de don Francisco Reina y Alvarez á Santaella, Guijo, Conquista, Valsequilla, Villaharta y Fernan-Núñez por el premio de 3 por 100 en ambas contribuciones:

Visto el acuerdo de la Junta en que se adjudicó á don Francisco Reyna y Alvarez la recaudacion de dichos seis pueblos, conforme á lo prevenido en el artículo 7.º de la instruccion de 20 de

agosto de 1859, haciéndose presente en el acto á don José Cantillo si sostenia su proposicion por los distritos de la Rambla y Montalban, mediante á que los otros dos se habian incluido en el sexto pliego, á lo cual contestó afirmativamente, y como se espresase en seguida por don Manuel de la Cruz Ulloa que debia ser preferida su proposicion, comprensiva de los mismos dos distritos, en razon á la mayor baja que ofrecia en el premio de cobranza, se acordó por la referida Junta adjudicar interinamente las contribuciones de la Rambla y Montalban á don José Cantillo por los premios de su postura, en razon á haber abrazado en ella otros dos pueblos que le habian sido eliminados, segun lo dispuesto en el art. 9.º, previniendo sin embargo que constaria en el acta, y se llamaria la atencion de la Direccion sobre este caso en el oficio de remision del expediente:

Vista la Real orden de 6 de noviembre de 1861, por la que se aprobó la adjudicacion en favor de don Francisco Reina y Alvarez para los pueblos de Santaella, Guijo, Conquista, Valsequilla, Villaharta y Fernan-Núñez con el premio de 3 reales por 100, tanto en la contribucion territorial, como industrial, y en favor de don Manuel de la Cruz y Ulloa para los de la Rambla y Montalban con el premio de 2 rs. y 95 cénts. en la primera y 5 rs. por 100 en la segunda, entendiéndose por los tres años, y con demás condiciones de la subasta:

Vista la demanda que el Licenciado don Mariano Santiago Carbonell presentó en el Consejo de Estado á nombre de Cantillo, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se declare que le corresponde la cobranza de los dos mencionados pueblos Rambla y Montalban:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 7.º, párrafo segundo y tercero de la instruccion de 20 de agosto de 1859, que dan preferencia á la proposicion que comprende mayor número de pueblos, y en igualdad de estos á la que ofrece el servicio por un premio menor:

Considerando que la proposicion del demandante quedó reducida á solos dos pueblos de los cuatro que comprendia por efecto de la preferencia dada á la de don Francisco Reina y Alvarez por el mayor número:

Considerando que en consecuencia de ello fué justamente desechada la proposicion del demandante, porque conteniendo igual número de pueblos que la de don Manuel de la Cruz Ulloa, que fué la preferida, estendia el premio á 3 por 100 sin distincion de contribuciones cuando la de este lo limitaba respecto de la territorial al 2 y 95 cénts. por 100;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olaneta, don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín y don José de Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á once de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de mayo de 1865.—M. Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Horcajo, dotada con el sueldo anual de 1200 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 20 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rascafria, dotada con el sueldo anual de 1600 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 27 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que servía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pedrezuela, dotada con el sueldo anual de 1500 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 3 de junio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de mayo del año último, esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de pretilles y rampas para la carretera de Barbantiño á Ponte-

vedra, cuyo presupuesto es de 246.798 reales 91 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no o tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 10 de junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de pretilles y rampas para la carretera de Barbantiño á Pontevedra, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de enero último, esta Direccion general ha señalado el día 31 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de Vigo y parte comprendida entre Távora y Mombuey, cuyo presupuesto es de 4.025.883 reales 6 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 200.000 rs., en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no o tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 29 de mayo de 1865.—El Di-

rector general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Vigo y parte comprendida entre Távora y Mombuey, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de noviembre del año último, esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Valls á Vendrell, en la provincia de Tarragona, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 3.299.112 reales 32 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 160.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no o tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 28 de mayo de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 28 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Valls á Vendrell, en la provincia de Tarragona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 31 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de los trozos 5.º y 4.º de la carretera de segundo orden de las Palmas á Agaete por Guia, cuyo presupuesto es de 1.840.016 rs. 72 cént.

La subasta se celebrará en los términos

previados por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Santa Cruz de Tenerife, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 92.000 rs., en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no o tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 29 de mayo de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de las Palmas á Agaete por Guia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID

Pliego de condiciones bajo la cual la escelsimísima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta los solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 4 de abril de 1861, para la reforma del Hospital General de esta córte con las letras C y H.

1.º Los remates de los indicados solares, señalados en el plano con las letras C y H, cuyas áreas son ambas de 616 metros cuadrados, ó sea 7935 pies, tendrá efecto el día 20 de julio, bajo las bases siguientes:

2.º La subasta del solar C empezará á las once y media en punto del espresado día, concediéndose media hora para la presentacion de las proposiciones. Terminado que sea este remate, dará principio el del solar H, dándose tambien media hora desde aquella en que empieza para que los licitadores presenten las proposiciones, procediéndose á abrirlas tan luego como dicho término haya trascurrido.

3.º Ambos remates tendrán lugar en el Gobierno de la provincia bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador ó persona que se sirva delegar, celebrándose con arreglo á las prescripciones de la instruccion de 18 de marzo de 1852.

4.º Los planos correspondientes á los referidos solares estarán de manifiesto en la secretaria de la Excmo. Junta provincial de Beneficencia, sita en el Gobierno de la provincia, y en la direccion del Hospital General hasta la vispera del remate, en todos los días no feriados, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exacta-

mente al modelo adjunto, debiendo consignarse en la Caja general de depósitos la cantidad de 50 000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar C y la de 15.000 para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito con arreglo á la citada instrucción.

6.^a No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos fijados para la subasta y que según tasación son 541.205 reales para el solar C y la de 182.505 reales para el solar H.

7.^a En el caso de que resultaran dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente se sirva designar, y en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 5.000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 500 reales.

8.^a No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno de S. M. Una vez obtenida esta, se procederá en el término de quince días al otorgamiento de la escritura de venta, previo el pago del importe total del solar que se le haya adjudicado, cuyo pago se hará en la depositaria del Hospital General.

9.^a En el caso de que el rematante faltare al cumplimiento de la anterior condición, perderá de hecho el depósito previo, quedando obligado á resarcir todos los daños y perjuicios que resulten al Hospital General en los términos que marca la referida instrucción y el Real decreto de 27 de febrero de 1852, y la Junta quedará en libertad para rematar nuevamente el solar.

10. Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulación, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca, gastos de subasta, otorgamiento de escritura y dos copias simples para la Beneficencia.

11. Las cartas de depósito serán devueltas á los licitadores, terminados que sean los remates de cada uno de los solares; quedando en poder de la Excm. Junta la del mejor postor, que no será devuelta hasta el completo cumplimiento del contrato, sin responsabilidad por parte del respectivo rematante.

Madrid 15 de junio de 1865.—El Presidente, el Conde de Ezpeleta.—El secretario, Leon M. de Argos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que vive..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la enagenación de los terrenos del Hospital general de esta corte, se comprometo á abonar la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y tres: Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelación remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Francisco Lopez Serrano, en su nombre y re-

presentación, y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Miguel María Fuentes sobre pago de maravedises, en cuyos autos se ha habilitado para Ministro ponente al señor don Mariano García Cembrero, por enfermedad del que lo era señor don José O'Lawlor y Caballero. Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta y uno,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, por la que se absuelve á don Miguel María Fuentes de la demanda contra él interpuesta por el procurador don Francisco Lopez Serrano, á quien se reserva su derecho para que lo ejecute contra don Pedro Martínez, sin perjuicio de la obligación subsidiaria que como fiador tiene el don Miguel María Fuentes, en el caso de insolvencia del principal obligado; y teniendo presente lo dispuesto en los artículos, mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, mandamos que además de hacerse notoria esta sentencia por medio de edictos se publique en el Diario Oficial de la provincia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Mariano García Cembrero.

Es copia de la original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste pongo la presente en Madrid á veintidos de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—En virtud de habilitación, Santos Gancedo.—462.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Sentencia.—En la villa de Madrid á tres de junio de mil ochocientos sesenta y tres: el señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, habiendo visto los presentes autos seguidos por doña Romana García, viuda, su procurador don Manuel Apraiz, con don Braulio Lopez, como marido de doña Micaela Franco, y en rebeldía de este los estrados del Juzgado, sobre que á la primera se la declare pobre para litigar, por ante mí el infrascrito Escribano, dijo:

Resultando que por la doña Romana García se ha probado que no la pertenecen ni posee bienes, rentas, pensiones ni industria de ninguna clase, y que para atender á su subsistencia no cuenta con otros medios que los mezquinos que se proporcina á sus ocupaciones de sirvienta;

Resultando que el demandado don Braulio Lopez no ha comparecido en el juicio, por lo cual se acordó se siguiera para con él en rebeldía;

Considerando que la antedicha doña Romana García, se halla comprendida en los casos que con arreglo al artículo ciento treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres;

Visto el dictámen del Promotor fiscal del Juzgado, debia declarar y declara pobre en sentido legal á la espresada doña Romana García, mandando en su consecuencia que se la defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la referida ley. Y por esta su sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la propia ley, así lo provee, manda y firma dicho señor Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano doy fé.—Patricio Gonzalez.—Tomás Bande.

Corresponde con su original, de que doy fé y á que me refiero, y para que

conste y tenga efecto la publicación de la sentencia inserta en los periódicos oficiales según está mandado, yo el infrascrito Escribano de número de esta corte espido el presente que signo y firmo en Madrid á trece de junio de mil ochocientos sesen a y tres.—Tomás Bande.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2125 fanegas de trigo.
1426 arrobas de harina de id.
16.840 arrobas de carbon.
119 vacas, que componen 44.027 libras de peso.
651 carneros, que hacen 14.525 libras de id.
232 corderos que hacen 6051 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 94 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 50 á 54 cuartos libra.
Jamón de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 65 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cs.
Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 60 á 65 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 7 1/2 á 8 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 24 á 26 rs. fanega.
Algarroba, á 45 rs. id.
Trigo vendido..... 508 fanegas.
Quedan por vender 580
Precio máximo... 52
Idem mínimo..... 46
Idem medio..... 48,96

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 20 de junio de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 55-95; á plazo, 54 fin cor. vol.
Idem diferido, no publicado, 49-70.
Deuda de segunda clase, id. 25-25 d.
Idem del personal, id., 24-65.
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 48 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 94-90 p.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 98.

Idem de á 2000 rs., id., 98-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101-50 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., par.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., par. d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-50 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 99-40.

Acciones del Banco de España, publicado, 222.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 140 p.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 152 p.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 36 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 106 d.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 99.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-25 p.

París á 8 dias vista, 5-24.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ARGENTIFERA DEL LOMO DE BAS.

Sociedad especial mine. a.

En cumplimiento de lo que se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez para que en el término de quince dias satisfagan el dividendo número 4 de que están en descubierta los señores socios siguientes.

D. Manuel Sañon, por cinco acciones, 100 rs.

D. Miguel Varela, por cuatro acciones, 80 rs.

D. Estéban Lopez Salazar, por una acción, 20 rs.

D. Juan Menendez, por una acción, 20 reales.

D. Francisco Pagan, por cuatro acciones, 80 rs.

Doña Rosa Ortiz, por dos acciones, 40 reales.

Doña Maria Dolores Martinez, por 5 acciones, 60 rs.

D. Mateo Castillo, por cuatro acciones, 80 rs.

D. Luis Castillo, por cinco acciones, 100 rs.

D. Juan Ortiz, por 5 acciones, 60 rs.

Y además á los poseedores de las acciones núms. 51, 104, 105, 106, 123, 129 y 170, que se ignora su paradero.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para que llegue á su conocimiento, sin perjuicio del aviso á domicilio.

Madrid 15 de junio de 1865.—El Secretario, Gregorio Rodriguez Alagueros. 466.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.